

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 061-2017-MDB

Bellavista, 24 de enero del 2017

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA;

VISTA, la copia del Expediente N° 15156-2016 del 15 de diciembre del 2016, remitida por la Gerencia Municipal mediante Memorándum N° 011-2017-MDB/GM, presentado por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Bellavista – SOMUBE; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194 que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía administrativa que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo desarrolla el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercició democrático;

Que, el Convenio 87 de la OIT "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", integrado al bloque de constitucionalidad, establece en su primera parte una serie de normas sobre la libertad sindical:

Que, el Convenio 151 de la OIT "Convenio sobre la protección del dereche de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública" establece expresamente el deper del Estado de conceder facilidades para el ejercicio de los derechos sindicales a los directivos de estas organizaciones, siempre que ello no perjudique el funcionamiento de la administración;

Que, el Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, estableció el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales y permite el derecho de sindicación de los servidores públicos empleados y obreros permanentes sujetos al sistema único de remuneraciones de la administración pública y les reconoce el derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos, elegir libremente sus representantes y participar en su organización administración y actividades;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Informe Legal N° 523-2012-SERVIR/GG-OAJ del 29 de mayo del 2012 refiere que el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que dicha "norma se aplica a los trabajadores sujetos al \_régimen laboral de la actividad privado







que prestan servicios para empleadores privados. Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de lo actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estos últimas no se opongan o normas específicos que limiten los beneficios en él previstos". El artículo 32 de la LRCT señala que es la convención colectiva la que regula las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. Agrega que "A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para lo asistencia a actos de concurrencia obligatorio a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios";

Que el mismo Informe señala respecto al permiso sindical en el régimen de la carrera administrativa que el Manual Normativo de Personal N9 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral Nº 001-93-INAP/DNP, establece como permiso especial con goce de remuneraciones, el permiso por representatividad sindical, señalando lo siguiente: "Se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad. Es el Titular de la Entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo". Ahora bien, el manual normativo citado define el permiso como "la autorización para ausentarse por horas del Centro Laboral durante la jornada de trabajo". Mientras que la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días". De acuerdo con lo expuesto, se advierte que en el régimen de la carrera administrativa se ha establecido al permiso sindical pero no a la licencia sindical- como una facilidad para el ejercicio del derecho de sindicación:

Que, con Informe N° 046-2016-MDB/GAF-SGP del 19 de enero del 2017 la Sub Gerencia de Personal opina que, ante la inexistencia de un acuerdo sindical sobre la Licencia Permanente, las entidades públicas están obligadas a conceder Licencia Sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendario al año por dirigente, de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo — Decreto Supremo N° 010-2003-TR; así como el reconocimiento de la Junta Directiva Electa por el período entr5e el 1° de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 21-2017-MDB/GAJ del 20 de enero del 2017 concluye que procede conceder Licencia Sindical del SOMUBE para tres de sus dirigentes sindicales de manera automática hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo y el artículo 61 del Reglamento General de Servir;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 60-2017-MDB del 24 de enero del 2017 se reconoció a la nueva Junta Directiva del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Bellavista – SOMUBE;

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY Nº 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES:

Section Section 1



## SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OTORGASE Permiso Sindical con goce de haber, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario al año, dentro del período comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre del 2018, a los dirigentes del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Bellavista – SOMUBE, siguientes:

Sr. Juvenal, Lucio Alcarras Fernández

Secretario General.

Sra. María Luisa Cari flores

Secretaria de Organización.

Sr. José Luis Fernández Romero

Secretario de Defensa.

<u>Artículo Segundo</u>.- **ENCARGASE** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Personal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPAL DAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

Dr. IVAN REVADENEYRA MEDINA